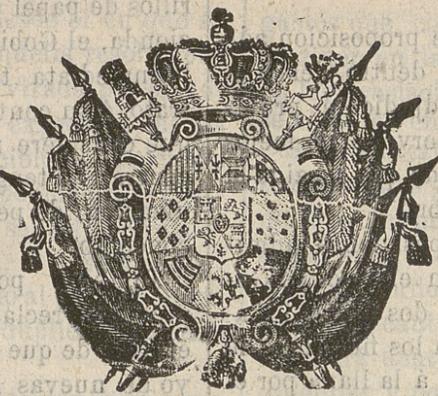


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Habiendo regresado á esta capital en el dia de hoy, me he encargado nuevamente del Gobierno civil de esta provincia.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los habitantes de la misma, he dispuesto hacerlo público por medio de esta circular.

Valladolid 29 de Abril de 1875.—Bartolomé Romero Leal.

Num. 760.

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de Gobernacion con fecha 9 del que rige lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Encargado de la Seccion de Aduanas en esta capital, ha acudido á la Direccion general del ramo haciendo presente que por el Jefe de la Estacion del ferro-carril del Norte, se le han puesto dificultades para que llevase á cabo la apertura y reconocimiento de algunos bultos conducidos de tránsito y respecto de los cuales abrigaba sospechas de que pudieran contener efectos de fraude. En su consecuencia y considerando que por virtud de lo dispuesto en Decreto de 18 del último Noviembre, la accion fiscal ha quedado limitada á solo los tejidos y ropas nacionales y extranjeras como artículos de mayores rendimientos y en que la defraudacion es mas considerable; Considerando que esta misma limitacion y la absoluta libertad concedida á la circulacion de todos los demás artículos comer-

ciales, exige que la fiscalizacion sea mas activa, si cabo, respecto de aquellos que á ella se hallan sujetos; Considerando que la necesidad de ejercerla aumenta mas y mas en épocas como la presente en que las atenciones de la guerra obligan á tener desprovistas de fuerzas represoras, las costas y fronteras, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se reclame de V. E. la expedicion de órdenes oportunas á sus delegados en todas las provincias para que presten á los empleados de Aduanas y demás agentes del fisco cuanto apoyo puedan necesitar para la persecucion del contrabando y fraude. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. E. á los fines indicados.»

Lo que de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á los efectos expresados.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Señores Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, presten todo el apoyo que en la preinserta comunicacion se les reclama.

Valladolid 28 de Abril de 1875.

—El Gobernador accidental, Miguel Beltran.

TERCERA SECCION.

Num. 745.

Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: que en dicho Juzgado y mi testimonio se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza á instancia de Juliana Castander Rico, vecina de Brahojos, en que se ha dictado el siguiente:

Auto definitivo.

En la villa de Medina del Campo

á dos de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador Don Florencio Espiau y Seco, en representacion de Juliana Castander Rico, vecina de Brahojos, sobre que se la declare pobre para litigar en sentido legal contra su marido Andrés Sanchez y Mariano Gutierrez, vecinos de dicho pueblo de Brahojos, y por rebeldía de estos se han entendido las diligencias á ellos referentes con los Extradados del Juzgado, en cuyo incidente ha sido parte tambien el Promotor fiscal del Juzgado y

Resultando que Juliana Castander Rico, vecina de Brahojos, promovió en este Juzgado incidente de pobreza para litigar contra su marido Andres Sanchez y Mariano Gutierrez, sus convecinos.

Resultando que comunicado traslado del incidente al Andrés Sanchez, Mariano Gutierrez y al Promotor fiscal por término de seis dias, este último le evacuó y por no verificarlo aquellos les fué acusada la rebeldía, entendiéndose despues las sucesivas diligencias con los Extradados del Juzgado.

Resultando que recibido el incidente á prueba, Juliana Castander, artículo y practicó la que tuvo por conveniente á su derecho y

Considerando que de la prueba practicada aparece plenamente que la Juliana Castander no posee bienes de ninguna clase, ni ejerce industria alguna, hallándose comprendida por consiguiente en lo determinado en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debia de declarar y declaraba pobre en sentido legal á la Juliana Castander Rico, y con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de ley de Enjuiciamiento civil citada. Así por este auto definitivo que se notificará y hará saber á las partes y á los Extradados del Juzgado, é insertará en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de citada ley, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano

dey fé.—Remigio Herrero.—Ante mí: Policarpo Gil Terradillos.

Conviene el testimonio inserto á la letra con su original, de que doy fé, y á que en caso necesario me refiero. Y para que conste y tenga efecto la insercion del mismo en el Boletín oficial de la provincia, segun está mandado, expido el presente que signo y firmo en Medina del Campo á dos de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Policarpo Gil Terradillos.

CUARTA SECCION.

Num. 731.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En la Gaceta núm. 109, correspondiente al Lunes 19 del actual se halla inserto el siguiente pliego de condiciones:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata el abastecimiento del papel que se emplea para liar cigarrillos en las Fábricas de tabacos de la Península.

1.ª El dia 29 de Mayo de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas Estancadas, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Ilustrísimo Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de papel fuerte y media cola que aproximadamente podrán necesitar las Fábricas de tabacos para liar cigarrillos durante el periodo de tres años.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado, en que ha de constar el tipo de pre-

cio máximo que por cada gruesa del referido papel abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.^a Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados y rubricados en las cubiertas por los mismos las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentación para ser después abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

4.^a Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.^o Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.^o Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.^a, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposicion, así como la cédula de vecindad del proponente.

3.^o Estar suscrita por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Sr. Asesor general antes de presentarse la proposicion.

Y 4.^o Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las consignadas en este pliego.

5.^a El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 33.000 pesetas, que constituirá con las debidas formalidades en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.^a Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubiesen sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá el Notario á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado

por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.^a Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la lana por el espacio de un cuarto de hora; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiese presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.^a El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 66.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública; cuyos gastos, y el de sus cuatro copias, serán de cuenta del mismo.

Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.^a El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10. El contrato empezará á regir el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del abastecimiento, y terminará en 30 de Junio de 1878; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco, se variase el sistema administrativo de la Renta

ó se suspendiera la labor de cigarrillos de papel por cuenta de la Hacienda, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

Tampoco podrá el contratista promover reclamacion ninguna en el caso de que por reforma ó ensayo de nuevas labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de análogas ó superiores condiciones.

El contratista continuará el abastecimiento bajo las mismas condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion de su contrato, en el caso de que al finalizar este no se hubiese subastado el servicio, ó no hubiera aun empezado á practicarle el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

11. El papel objeto de este contrato será precisamente de las Fábricas del Reino, blanco y de las clases conocidas por fuerte y media cola, conteniendo cada gruesa 12.000 papelillos, y cada uno de estos las dimensiones de 76 milímetros de largo por 38 de ancho, conforme á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas desde la publicacion de este pliego hasta que tenga lugar la subasta.

12. El número de gruesas de papel fuerte y media cola que durante el período de tres años necesitarán las Fábricas de tabacos podrá ser el siguiente:

FABRICAS.	Papel fuerte.		Papel media cola.		TOTAL.
	Gruesas.		Gruesas.		
Alicante.	54 000		8 000		62 000
Cádiz.	7 000		1 000		8 000
Coruña.	10 000		2 000		12 000
Gijón.	15 000		2 000		17 000
Madrid.	108 000		3 000		108 000
Sevilla.	34 000				37 000
TOTAL.	228 000		16 000		244 000

Estas cantidades se fijan solamente para que los licitadores tengan un conocimiento aproximado de la importancia del servicio; por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor cantidad de la señalada, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios cualquiera que fuera la diferencia de mas ó de menos.

13. Si durante este contrato se

suspendiera la labor de cigarrillos en alguna ó algunas de las Fábricas que se citan, el contratista no tendrá derecho á que se le reciba el papel correspondiente á las en que se acordare aquella medida; pero si la confeccion de dicha manufactura se hiciere extensiva á las Fábricas de Santander y Valencia, no comprendidas en este pliego, ó se acordase el establecimiento de alguna ó algunas Fábricas mas de las que hoy existen, el contratista tendrá obligacion de surtir las del papel necesario, bajo las mismas bases que se fijan para este contrato.

14. El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fábrica un depósito de papel permanente en cantidad igual al que los mismos establecimientos puedan consumir en dos meses y que la Direccion general de Rentas Estancadas le señalará al hacerle el primer pedido. Estos depósitos habrán de quedar constituidos antes de los dos meses siguientes á la fecha en que se le reclamen; se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, y formarán parte de la última consignacion que se le haga á la terminacion del servicio.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con la anticipacion de 30 dias el pedido de papel para el consumo de cada trimestre, y el contratista deberá empezar las entregas antes de finalizar dicho plazo, continuándolas en la proporcion que le designen las Fábricas con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de gruesas que se consigne quedará entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo de los meses á que el pedido se refiere. Si durante el trimestre de cada pedido fuese preciso mayor cantidad de papel, el contratista tendrá obligacion de entregarlo, previo aviso que le dará la expresada Direccion con la anticipacion de 15 dias.

16. Las entregas se harán en las Fábricas por gruesas, conteniendo cada una 12 paquetes de 1.000 papelillos útiles y cortados, con peso de 948 gramos la de papel media cola y 862 gramos las de fuerte, incluso el embalaje, que quedará á beneficio de la Hacienda.

17. El reconocimiento del papel se efectuará por personas que designen los Administradores Jefes de las Fábricas, á presencia de los mismos con asistencia de los respectivos Contadores, del representante del contratista y ante Notario. Los funcionarios á quienes se confiera la ejecucion de este servicio y los Administradores serán inmediatamente responsables de la calificacion que les merezca el papel, y los Contadores asumirán la

responsabilidad del reconocimiento si en el acto no protestasen de cualquier falta que pudieran observar, y no diesen de ello cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Terminado el reconocimiento, se procederá á extender por el Notario acta expresiva de su resultado, que firmada por todos los concurrentes remitirán los Administradores Jefes á la citada Direccion general.

18. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del papel, prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el en que se apruebe el acta del primero, cuyo Centro lo otorgará si procediese, siempre que se hubiese solicitado ántes de terminar dicho período, nombrando la persona ó personas que deban practicarle.

Esta operacion, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia de Notario, á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calificacion del papel, si esta fuese distinta de la que merezca en el segundo.

Los empleados á quienes se confiera la ejecucion de los segundos reconocimientos serán responsables de la calificacion que den al papel, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella pudieran seguirse al Tesoro.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte del papel que sea objeto de los mismos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba aquel.

Tambien corresponde al contratista el satisfacer lo que por cualquier otro concepto originen las entregas del papel hasta su admision y recibo en las Fábricas.

19. El papel declarado inútil se conservará en las Fábricas en local separado, del que tendrá una llave el contratista; y las cantidades que definitivamente se le desechen las extraerá acto seguido, con la obligacion de reponerlas en los ocho dias siguientes al en que hubiere tenido lugar el reconocimiento, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

20. Declarada la admision del papel útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista, las Contadurías de las Fábricas expe-

dirán dentro del término de tercer día, á contar desde el en que se les comunique aquella resolucion, una certificacion visada por el Administrador Jefe, expresiva del valor del género recibido al precio de contrata; cuyo documento, extendido en papel del sello 11 por cuenta del contratista, lo entregarán al mismo, remitiendo al propio tiempo á la Direccion un duplicado en sello de oficio.

21. Las certificaciones de pago que el contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas se examinarán y cursarán por la misma á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en efectivo metálico por la Tesorería Central dentro de todo el mes siguiente al en que haya sido admitido el papel.

Si no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiese reclamado de la Direccion general de Rentas Estancadas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse al dia siguiente á la terminacion del mes en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediere de 80.000 pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiera hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

22. Cuando el contratista no hiciese las entregas en los plazos marcados en la condicion 15 y el papel del depósito no fuese suficiente para las atenciones del consumo, los Administradores de las Fábricas dispondrán la compra del necesario, sin más aviso, por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata.

Llegado este caso, la Direccion de Rentas Estancadas queda facultada: primero, para trasladar desde las Fábricas donde hubiere existencias á la en que ocurra la falta el papel que considere necesario de cuenta y riesgo del contratista; y segundo, para imponer á este por via de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que á la sazón haya dejado de entregar en la Fábrica ó Fábricas que carezcan de surtido, cuya multa se hará efectiva descontando su importe en los certificados de entregas al remitir estos á la Direccion general del Tesoro público.

La condonacion de esta multa no relevará en ningun caso al contra-

tista de abonar á la Hacienda los gastos que, como queda dicho, se originen en la compra de papel y en las traslaciones que del mismo se efectúen entre las Fábricas.

Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos trascurrido el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se le comunique la oportuna orden, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condicion 18 no verifique la reposicion del papel que le hubiere sido desechado ó tomado del depósito.

23. En el caso de que el contratista abandonare el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion anterior hasta un mes despues de la nueva subasta, que habrá de celebrarse, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiriera por administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel, con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuere menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

24. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

25. El contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolverse la fianza interin no haga constar dicho extremo, por mas que en lo relativo al abastecimiento estuviere exento de responsabilidad.

Tambien queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Direccion general de Rentas Estancadas.

26. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exigé la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, núm....., fecha....., y en el *Boletin oficial* de la provincia de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro de papel fuerte y media cola que en el trascurso de tres años necesiten las Fábricas de tabacos de la Península se compromete á entregar cada gruesa, bajo las condiciones indicadas, al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 20 de Marzo de 1875.—El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 16 de Abril de 1875.—Salaverría.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia, para conocimiento del público.

Valladolid 22 de Abril de 1875.—El Jefe Económico, José Nebot.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones dice a esta Administracion lo que sigue:

«La equivocada interpretacion dada a las prescripciones legales establecidas para la evaluacion de las dehesas y terrenos destinados a puro pasto, y los diferentes recursos de alzada de las providencias dictadas por las Administraciones economicas, elevados a esta Direccion general, ya por las Corporaciones municipales, fundadas en las disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Marzo de 1845 y en el reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846, ya por los particulares, apoyados en las reglas de la circular de 28 de Junio de 1858, son circunstancias que han llamado la atencion de este centro directivo, y han demostrado la necesidad de determinar clara y distintamente el sentido recto de la circular referida. Entre otras consideraciones en que se ha fundado la resolucion de un expediente instruido con tal motivo se han consignado algunas de carácter general, y son las siguientes:—1.^a Que las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 27 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y los preceptos establecidos en los 84 y siguientes del reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846, son la doctrina legal que debe aplicarse a la evaluacion de las dehesas de puro pasto.—2.^a Que la circular de 28 de Junio de 1858, al explicar el modo de evaluar los terrenos de puro pasto, declara terminantemente que el legal y justo es el marcado en los referidos artículos 84 y siguientes del citado reglamento general, lamentándose de que se hayan separado del mismo algunas Corporaciones municipales.—3.^a Que aun cuando por la regla primera de dicha circular se establece que los terrenos de puro pasto se evalúen por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado, exige la comprobacion y justificacion debidas al tenor de lo dispuesto en el art. 12 de la de 10 de Julio de 1849, en la cual se declara, que no basta justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten bajo su responsabilidad ser esta la que verdaderamente le corresponde por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones, con arreglo a lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.—Y 4.^a Que las reglas dictadas en las dos referidas circulares no se oponen ni pueden desvirtuar los pre-

ceptos del citado reglamento, pues únicamente han sido establecidas como un medio de depurar en su caso la capacidad tributaria de la riqueza inmueble, y de ningun modo para alterar la doctrina ni el procedimiento legal de las Reales disposiciones vigentes. En su virtud esta Direccion general ha acordado declarar modificada, en el sentido de las consideraciones que preceden, la circular de 28 de Junio de 1858, y anulada en la parte que pudiera parecer en oposicion con los principios generales: disponiendo en su consecuencia que las dehesas y todos los terrenos de puro pasto, estén ó no arrendados, sean evaluados en el modo y forma que determina el reglamento general de estadística ya citado.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de la misma, a fin de que en su dia lo tengan muy en cuenta al ser evaluados los terrenos y dehesas de que va hecho mérito.

Valladolid 28 de Abril de 1875.—
José Nebot.

NUM. 733.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

«Con esta fecha digo a los Jefes economicos de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Navarra lo siguiente:—Para que los individuos del ejército que opera en el Norte de la Península, y sus familias, puedan remesarse recíprocamente los fondos que necesitan para sus respectivas atenciones particulares; este Centro directivo ha acordado se restablezcan las operaciones del Giro mútuo del Tesoro en las dependencias subalternas que a continuacion se expresan, cuyo servicio fué suspendido por circular fecha 10 de Agosto de 1873. En su consecuencia se servirá V. S. proveer con toda urgencia a los dependientes de esa Administracion económica de las libranzas y documentos necesarios para que este servicio quede restablecido a la mayor brevedad posible, atendiendo a la demanda de los giros que deseen los individuos del referido ejército, como asi mismo a los que soliciten los particulares, y al pago de los que expidan a su cargo las demás dependencias que en la actualidad funcionan en la Península é Islas adyacentes con estricta urgencia a las instrucciones del ramo. Lo traslado a V. S. para que sin dilacion alguna se

sirva prevenir a todas las dependencias del ramo de esa provincia que desde luego quedan autorizadas para expedir giros a cargo de las mencionadas subalternas dentro del límite que señala la Real orden de 7 de Diciembre de 1858, encargándoles al propio tiempo satisfagan a presentacion las cantidades que al suyo libren las repetidas subalternas previo los requisitos que las instrucciones del ramo exigen para estos casos. Sírvese V. S. acusarme el recibo de la presente circular despues que le conste oficialmente haber llegado a poder de las subalternas de esa provincia las disposiciones que V. S. les haya dictado para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público.

Valladolid 22 de Abril de 1875.—
El Jefe económico, José Nebot.

PROVINCIAS. SUBALTERNAS.

Alava.	Guardia.
Guipúzcoa.	{ Fuenterrabia.
	{ Irun.
	{ Pasajes.
	{ Peraita.
	{ Tafalla.
Navarra.	{ Tudela.
	{ Viana.

QUINTA SECCION.

NUM. 744.

Ayuntamiento constitucional de Alcazarén.

No habiendo comparecido para ser entregado en caja el mozo Lucas Serrano Sanz, número uno, en el dia 21 de Marzo próximo pasado, para el reemplazo del año actual, apesar de haber sido citados en forma sus padres, los cuales tienen manifestado que ignoran su paradero desde mas de un año, y que hace cuatro años sentó plaza para servir voluntario en las Islas de Ultramar, se le llama, cita y emplaza al expresado para su inmediata presentacion en esta Alcaldía, a fin de pasar a ocupar su plaza y entrega en la caja de quintos que como tal se le ha declarado; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley, y se ruega tambien a todas las Autoridades y Guardia civil se sirban procurar la busca, captura y remision con toda seguridad debida a este municipio declarándole en su caso como prófugo.

Alcazarén 20 de Abril de 1875.—
El Alcalde accidental, Salustiano Ruiz García.— Agustín Cisneros, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villafranca de Duero.

Se arrienda la rastrojera y pam-

panera del término de este pueblo y lo correspondiente a bardalas, dentro de rayas, desde primero de Julio al treinta y uno de Diciembre próximos del corriente año, bajo el tipo de tres mil pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Los que se interesen en dicho arriendo podrán presentarse el Domingo 2 del próximo Mayo, que es el señalado para la subasta, en la Sala Consistorial del municipio y hora de diez a once de su mañana.

Villafranca de Duero 25 de Abril de 1875.—El Alcalde, Juan Antonio del Caño.—D. S. O., Leandro Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CRÉDITO CASTELLANO.

Necesitando esta Sociedad arbitrar recursos para cubrir algunas de sus atenciones, la Junta de gobierno y Comision interventora debidamente autorizadas, han acordado abrir al efecto una suscripcion pública por el plazo de 30 dias, a contar desde la fecha de la primera insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Sociedad todos los dias no feriados.

Valladolid 15 de Abril de 1875.—Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comision interventora, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

Para el dia 15 de Mayo próximo a las doce de la mañana, se arrienda en subasta privada ó particular, los pastos de la dehesa titulada de Morales de las Cuebas, correspondiente a D. Manuel Villachica y Rivacoba, vecino de Madrid, que radica en término del pueblo de Fuentes de Ropel, partido de Bena, vente, en la margen del rio Eslabajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa de la misma dehesa, donde se celebrará el remate.

**BANCO HIPOTECARIO
DE ESPAÑA.**

Comision de Valladolid.

Habiéndose nuevamente encargado este Establecimiento del cobro de pagarés de Bienes Nacionales, cuyos vencimientos sean desde 1871 en adelante, pueden los interesados pasar a recogerlos a la calle de Malcocinado núm. 14, principal derecha.—El Comisionado, Manuel Fernandez M. Rico.

Valladolid: Imprenta de Garrido